

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden las Administraciones de Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y las de indirectas y arbitrios, en una sola Administracion en cada provincia, que se denominará «Administracion principal de Hacienda pública.»

Art. 2.º El crédito de 7.345,633 rs. señalado en el presupuesto vigente para el personal de planta de ambas dependencias queda reducido á 5.685,100 reales, con el cual se dotará la planta de la nueva Administracion.

Art. 3.º El crédito del material de ambas Administraciones, ascendente á 734,120 rs. queda igualmente reducido á 634,000 reales.

Art. 4.º Se aumentan los sueldos de los Administradores de las provincias de primera, segunda y tercera clase á 30,000, 24,000 y 20,000 rs. respectivamente dotando en la debida proporcion á los inspectores y oficiales, sin salirse del crédito de 5.685,100 reales.

Art. 5.º El Gobierno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de los empleados que queden excedentes en virtud de la presente reforma.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Manuel Bermudez de Castro.

Y habiéndose servido S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar para la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia á D. Agapito Gozalo, ha tomado posesion de su destino en este dia: lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes, autoridades y empleados de esta provincia. Segovia 1.º de Junio de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Ramos especiales.

Los Alcaldes de los pueblos, que á continuacion se expresan no han remitido aun á este Gobierno de provincia, las dos copias literales del acta de sorteo correspondiente al reemplazo de este año, á que se refiere el artículo 62 de la ley vigente, á pesar del recuerdo que hice en el Boletin oficial de 13 de Abril próximo pasado. En su virtud los prevengo que dentro del término de tres dias á contar desde el recibo de la presente cumplan aquella prevencion para evitarse las consecuencias de su morosidad.

Quintas.

- Aldealegua de Sta. María.
- Brieva.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Cuellar.
- Higuera.
- La Losa.
- Matilla.
- Pinarejos.
- Prádena.
- Sto. Tomé del Puerto.
- Villar de Sobrepeña.
- Villoslada.

Segovia 2 de Junio de 1853.—Eugenio Reguera.

Una excesiva avenida de aguas ocurrida en la mañana de hoy ha causado daños de bastante consideracion en algunas casas de los barrios de Sta. Eulalia y San Millan de esta Ciudad y en mucha parte de las huertas de las riberas de la misma. Con motivo de este sensible acontecimiento que ha trahido la ruina á bastantes familias, me creo en el deber de excitar la filantropía de los caritativos habitantes de esta Capital, á fin de que cooperen á aliviar la desgracia de aquellas contribuyendo con la cantidad que les permitan sus facultades y les dicte el piadoso objeto á que se destinan: al efecto se recibirán en la Depositaria de este Gobierno de provincia las sumas que cada uno guste entregar en virtud de esta excitacion. Segovia 5 de Junio de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Calamidades públicas.

Las grandes avenidas que han ocurrido en los últimos dias del mes de Mayo próximo anterior, y la que ha sobrevenido en esta Capital y su comarca en el dia de hoy, han causado daños mas ó menos considerables en varios pueblos de esta provincia, y en mi constante anhelo de remediar todo cuanto me fuere posible los males que puedan afligir á los beneméritos habitantes del territorio cuya tutela me está encomendada por la piedad de la Reina (Q. D. G.), no puedo menos de excitar el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos para que con toda preferencia instruyan y remitan á la Administracion principal de Hacienda pública de la misma sin pérdida de tiempo los expedientes en solicitud de perdon de una parte del cupo que tengan señalado por la contribucion territorial, acogiéndose al artículo 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y observando todos los requisitos indispensables que la enunciada oficina consigna acertadamente en la circular que se publica en seguida de la presente. Esto tal vez no bastará á indemnizar los daños que la rigidez del temporal haya causado, y las municipalidades asociadas de las Juntas de beneficencia están en el caso de implorar la

compasion de sus convecinos para que contribuyan al alivio de las clases menesterosas que mas hayan sufrido en las últimas avenidas con aquellas cantidades que sus generosos sentimientos les dicten y sus facultades les permitan, segun yo lo he verificado con respecto á esta Ciudad. Las cantidades que por este concepto lleguen á recaudarse ingresarán en las depositarias de los ayuntamientos, distribuyéndose despues equitativamente por dichas corporaciones entre las familias necesitadas á quienes haya afligido mas esta lamentable calamidad.

Los mismos ayuntamientos me propondrán desde luego todos los medios que crean mas asequibles al alivio de las pérdidas sufridas, en la seguridad de que las atenderé con todo el esmero y predileccion que me permitan mis atribuciones, pues no me ocupa incessantemente otro pensamiento, otro conato que el de consolar y ser útil á los afligidos, promoviendo su su bienestar. Segovia 5 de Junio de 1853. = Eugenio Reguera.

BENEFICENCIA.

El Señor Gobernador de la provincia de la Coruña en comunicacion de 26 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 7 de Marzo último se autorizó en esta provincia una rifa de menor cuantía para atender á la pública miseria que la aflige de un modo pasmoso y nunca visto. Debiendo celebrarse esta por el sorteo de la loteria moderna de 9 de Julio próximo, y deseando fomentar la espendicion de billetes al módico precio de 4 rs. uno, necesito implorar la leal y eficaz cooperacion de V. S. de quien me prometo se servirá auxiliarme en una situacion tan afflictiva, como lo haria yo, si sobre la provincia de su digno mando pesase igual desgracia.

Con este objeto son adjuntos los billetes por series y números que se expresan al márgen acompañándole ademas algunos anuncios para su publicidad.

Al hacerlo ruego á V. S. se sirva darle cuanta sea posible asi por el Boletin como por cuantos medios esten á su alcance; valerse no solo de los Administradores de loterias sino de sus buenas relaciones para su despacho, acordar que si alguno no se despachase se halle devuelto aqui con la anticipacion necesaria para que á mas tardar se reciban en esta provincia en el mismo dia 9 de Julio; y remesar el producto de los que se espendan ó bien por medio de letras sobre Madrid á favor de este Gobierno de provincia, interponiendo V. S. su vallimiento para que se verifique sin premio, á fin de que dicho producto no sufra baja, ó abonándolo y descontándolo del total importe sino hubiese otro medio. Y en último caso, aunque sea por medio de libranzas sobre esta administracion de Correos.

Ruego tambien á V. S. se sirva acusarme por de pronto el recibo.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico, á fin de que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, esperando de su filantropia en obsequio de la Humanidad afligida, que concurrirán á adquirir los billetes que gusten, que para

su espendicion se hallan en poder de D. Manuel Ovilo y Otero, Oficial 1.º de este Gobierno de provincia, al precio de 4 rs. cada uno. Segovia 5 de Junio de 1853. =Eugenio Reguera.

ANUNCIO QUE SE CITA.

Rifa de menor cuantía que hace la Diputacion provincial de la Coruña de las alhajas que se expresarán para socorrer la miseria pública de ella, y para que está autorizada por Real orden de 7 de Marzo último.

Se sortean en doce lotes, que representan otros tantos premios, las alhajas y efectos siguientes:

- Número 1.º Un juego completo de aso, compuesto de jarra, jofaina y jabonera de plata.
- Núm. 2.º Otro juego de palangana y jarra de idem.
- Núm. 3.º Un par de candelabros de idem.
- Núm. 4.º Una docena de cubiertos, y otra de cuchillos de idem.
- Núm. 5.º Un adorno de diamantes con sus pendientes para Señoras.
- Núm. 6.º Un targetero y una chufleta de plata.
- Núm. 7.º Dos piezas de lienzo con 133 3/4 varas de tiro.
- Núm. 8.º Otras dos con tiro de 100 varas.
- Núm. 9.º Una id. con el de 78 1/2.
- Núm. 10. Una idem con el de 51.
- Núm. 11. Un juego de manteleria adamascado, 1 mantel y 18 servilletas.
- Núm. 12. Otro idem con un mantel y 12 servilletas.

El sorteo en que han de hacerse las adjudicaciones es el de la loteria moderna que ha de tener lugar en Madrid en 9 de Julio del año corriente de 1853.

El número que en dicho sorteo de 9 de Julio obtenga el premio igual al mayor de 30,000 pesos será agraciado con el lote núm. 1.º

El que obtenga el de 40,000 lo será con el lote núm. 2.º

El del premio de 4000 con el lote núm. 3.º

Y el del premio de 2000 con el lote núm. 4.º

Los números anteriores á los que obtengan los espresados 4 lotes serán agraciados por su orden con los lotes números 5, 6, 7 y 8; y los posteriores con los números 9, 10, 11 y 12.

Si el billete núm. 1 obtuviere alguno de los 4 primeros lotes, el que corresponda al número anterior será para el billete núm. 30,000; y si este fuera el agraciado será para el núm. 1 el lote designado para el posterior.

Los números agraciados en dicha loteria habrán de presentarse en la Depositaria del Gobierno de provincia, y en el acto serán entregados los premios con puntualidad y religiosidad, sin necesidad de otra prueba que la identificacion del billete con el talon de que es cortado. Coruña 1.º de Mayo de 1853. = El Gobernador, Bartolomé Hermida, Presidente. = Manuel Freire de Andrade, Vocal-Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular

en que se marcan á los ayuntamientos la justificacion y documentos que deben acompañar á las instancias que dirijan en solicitud del perdon de contribuciones por indemnizacion de daños causados en los pedriscos, inundaciones ó otra calamidad extraordinaria.

Con arreglo al art. 51 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ó otra calamidad extraordinaria, sufran en sus cosechas ó ganados la pérdida de una 4.ª parte ó mas de ellas optarán como á un beneficio al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos que se graduará segun la importancia de la pérdida. Se previene ademas en dicho artículo que estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo asociado de igual número de mayores contribuyentes cuando

hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo, y por la Diputación provincial cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos.

Los daños causados por las grandes avenidas ocurridas en los últimos días del mes de Mayo anterior han hecho que algunos Ayuntamientos hayan acudido en solicitud del perdon de parte de sus cupos de contribucion territorial, y correspondiendo á la Administracion principal de Hacienda pública instruir los expedientes y pasarlos despues á la Diputación provincial para que acuerde el perdon ó indemnizacion á que tengan derecho el pueblo ó pueblos que han sufrido las pérdidas, ha tenido necesidad la propia Administracion de devolver las solicitudes á los respectivos Ayuntamientos para que acompañen á ellas la justificacion y documentos que están mandados, porque si bien esta dependencia está dispuesta á prescindir de fórmulas y trámites officiosos no puede menos, en cumplimiento de su deber, de procurar que en los expedientes que la toca instruir aparezcan debidamente justificados la calamidad extraordinaria y los daños por ella causados.

En la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 se establecieron reglas muy claras y precisas para la instruccion de estos expedientes, y aun cuando oportunamente se comunicó á los Ayuntamientos de esta provincia publicándola en los Boletines oficiales de la misma, son muy pocos los que han cuidado y cuidan de observar lo que en ella se les encarga y manda.

Con el justo deseo, pues, de que los contribuyentes ó los pueblos en sus respectivos casos opten siempre y tengan la indemnizacion debida por las pérdidas que hayan sufrido ó sufran en los casos de pedriscos ó inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria, y con objeto de que los expedientes que en su virtud se instruyan no sufran el menor retraso antes bien se resuelvan con la rapidez que el bien público exige, ha acordado esta Administracion principal reproducir de nuevo por medio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia los artículos de la citada instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que tratan de la justificacion y documentacion de que deben constar los expedientes sobre perdon de contribuciones en los casos expresados.

La Administracion encarece á los ayuntamientos de esta provincia la necesidad de que se sujeten en la formación de los respectivos expedientes á las reglas prescritas en los artículos que á continuacion se insertan, y que los remitan desde luego á esta oficina para los demas efectos que haya lugar, ofreciéndoles como les ofrece solemnemente ocuparse con toda preferencia en ultimar su instruccion para que puedan resolverse con toda prontitud y los interesados participar del beneficio que la ley les concede. Segovia 5 de Junio de 1853. — Agapito Gozálo.

Artículos de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 que se citan en la circular anterior.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Art. 20. Los perdones á contribuyentes que pueden conce-

der los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta instruccion, han de graduarse segun la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdon deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el art. 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos será por este solo hecho considerado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificacion de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relacion de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribucion, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por via de informacion del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribucion, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo peritos para graduarle debidamente, y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declararán la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, estendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si saben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en ella los daños que hubiere sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relacion estará expuesta al público por espacio de seis dias, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demas contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion se pondrá á continuacion de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito: se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 22, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones, y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administracion, expresando si el perdon alcanza alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administracion, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdon, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, las aclaraciones é informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remision del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdon acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplíe la informacion, ó aquello que considere mas conducente.

Autorizado el perdon por el Intendente, devolverá el expediente á la Administracion para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidacion de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta instrucción, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificacion de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administracion, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha Administracion al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribucion de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribucion y recargo y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliacion del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputacion provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputacion provincial no estuviese reunida, ó estándolo no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolucion de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pas los en seguida á la Administracion de Contribu-

ciones para que surtan sus efectos en la liquidacion general del fondo supletorio de fin del año.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones directas Estadística y Fincas del Estado en 20 del actual mes dice lo siguiente:

«Con motivo del expediente promovido á instancia de D. Fernando Casado de Torres, vecino de esta Côte, en solicitud de que se le releve del pago de todo derecho y multa y que se le admitan á la inscripcion las particiones de la herencia que adquirió por fallecimiento de su padre, ocurrido en el año de 1835, ha resuelto esta Direccion declarar de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda publica, para que sirva de regla general que las herencias en línea recta habidas con anterioridad al establecimiento del actual sistema hipotecario y cuya adquisicion debe considerarse verificada al fallecimiento del testador ó causante de dichas herencias siempre que sean simples y no condicionales, no están sujetas al pago del medio por ciento de hipotecas que estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, ni á la formalidad de la toma de razon, y que por consecuencia aun cuando carezca de este requisito, no debe oponerse reparo alguno para contratar sobre las fincas adquiridas bajo el espresado título legítimo de herencia.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes acusando el oportuno recibo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Segovia 30 de Mayo de 1853.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden ó permutan varios Censos en la provincia de Segovia por otros ó por fincas que radiquen en la de Sevilla ó en Madrid. La persona á quien pueda acomodar este negocio, se servirá dirigirse á la Sra. Marquesa del Real Tesoro, en Sevilla, ó á su apoderado en Segovia D. Francisco Arévalo.

CHOCOLATE

De nuevo procedimiento, á 3, 4, 5, 6, 7 y 8 rs. libra, con soco-nusco á 12, y especial para los que padecen del estómago á 10.

SEGOVIA.

Se ha establecido en esta ciudad una fábrica tan completa y sencilla como hay pocas, bajo la direccion de D. J. Antonio Galindo y Cantero, en la calle de S. Francisco núm. 11, donde se espande, y en el comercio de D. Felipe Herrera, Plazuela de Corpus núm. 8.

Aseo, economia, y prontitud, es el lema de la Fábrica, y de que estas no son vanas palabras, podran convencerse las personas que gusten visitarla. Los consumidores á quienes no guste el género podran devolverlo, reintegrándoles de su importe inmediatamente. Esta oferta así solemnemente empeñada, es la mejor garantia que puede ofrecerse de la escelencia del género, tanto por su calidad, cuanto por el esmero de su elaboracion.

Bien conocido es del público el chocolate que el Director que hoy tiene el honor de ofrecer á V. este establecimiento, hizo cuando emprendió por sí este negocio hace pocos años, y la práctica se le ha hecho mejorar, por lo que desde luego asegura á V. que en ninguna parte de España se tomará mejor chocolate en sus elases.

Se hacen tareas y medias tareas de encargo, y éstas llevarán en el mismo chocolate el nombre y apellido del que lo encargue; tambien se manda fuera de la Ciudad en cajas de madera para que no se estropee.